

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 26 ENF. 2021

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	25035-40-89-001-2019-00202-01
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA IZQUIERDO BERNAL
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la providencia de 27 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, Cundinamarca, mediante la cual se rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

Por virtud del auto apelado, el Juzgado de conocimiento rechazó la demanda al considerar que la el predio sobre el cual recae la declaración de pertenencia es un bien baldío, conforme a lo verificado en el certificado especial para proceso de pertenencia.

Como argumento de su recurso, expuso el recurrente que para iniciar el proceso de pertenencia, no es indispensable la existencia de titulares de derechos reales sobre el predio objeto de pretensión, ni que este se halle inscrito en el respectivo registro inmobiliario, sino que basta con que el Juez de conocimiento ejerza control de legalidad sobre el contenido de las pruebas aportadas con el fin de determinar la condición de privado o baldío.

Agregó que, si bien no existe titular de dominio, ni antecedentes registrales del predio materia de la Litis, la demanda se formuló contra personas indeterminadas y por las actividades que ha realizado su representada en el bien, puede catalogarse como privado.

Surtido, como se encuentra, el trámite de ésta instancia, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado.

## CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes los requisitos para adentrarse al estudio del recurso de apelación interpuesto en este asunto, como quiera que quien recurre es la parte demandante, la providencia atacada es susceptible del recurso de apelación según lo dispone el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, y se propuso oportunamente.

El artículo 90 del Código General del Proceso, consagra los específicos casos en los que el Juez debe proceder a inadmitir y rechazar la demanda, lo anterior, con el fin de evitar un desgaste jurisdiccional. Entonces, forzoso es que el Juez examine objetivamente la demanda sometida a su estudio, sea para rechazarla de plano, o para inadmitirla si presenta defectos formales, mismos que el deben ser puntualizados y para que la parte demandante los subsane en el término legal establecido.

Argumenta el recurrente, que la demanda se formuló contra personas indeterminadas, justamente por la inexistencia de titular del derecho real de dominio del predio perseguido en pertenencia como así lo habilita según su dicho, el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, y como ha sido sostenido en varias oportunidades en la jurisprudencia que citó.

Al respecto, debe decirse que al expediente, se allegó Certificado Especial para Proceso de Pertenencia (fl. 57), en el que se hizo constar que el inmueble no tiene antecedente registral alguno y por tanto se podría presumir su naturaleza es baldía.

También se aportó a folios 12 – 14, formato de solicitud de adjudicación de baldíos suscrito por la hoy demandante, en el que solicitó al INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del bien "Mis Angelitos" que ahora pretende en pertenencia, lo que evidencia que efectivamente la actora tiene conocimiento de la naturaleza jurídica de la heredad que dice poseer y está adelantando el procedimiento administrativo instituido para adquirir un bien de dicha connotación.

En ese orden de ideas, al revisar la providencia cuestionada y las documentales aportadas con la demanda, se puede establecer que pese a que la decisión de primera instancia de rechazar la demanda, se cimentó exclusivamente en que el bien objeto de usucapión no era un bien prescriptible, con base en el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo cierto es que el bien pretendido, es de naturaleza baldía, como se pudo corroborar con los demás elementos probatorios allegados con la demanda.

Lo anterior, dado que como ya se indicó, no puede ignorarse el hecho de que la misma demandante haya elevado la solicitud de adjudicación del inmueble ante el

INCODER, pues tal actuación, conlleva a que al Juzgador no le quede vacío o duda alguna, sobre la naturaleza pública del inmueble.

La referida actuación de la demandante, permite esclarecer el soporte fáctico – probatorio requerido para predicar que el inmueble pretendido ostenta la condición de baldío, y con base en ello, rechazar la demanda como lo habilita el numeral 4 del artículo .375 del Código General del Proceso, que señala expresamente:

*“(…) 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.*

En armonía con lo anterior, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 530 de 1996 adujo:

*“...al consagrar la improcedencia de la declaración de pertenencia, lo que la norma establece es la inexistencia del derecho, o, dicho en otros términos, que no se gana por prescripción el derecho de propiedad sobre estos bienes, y, por lo mismo, no hay acción para que se declare que se ha ganado por prescripción el dominio de un bien que la ley declara imprescriptible, porque no hay derecho. Aquí no hay, no puede haber, violación del derecho fundamental de acceder a la administración de justicia.”*

Teniendo en cuenta lo expuesto y como quiera que, el bien materia de las pretensiones está sometido a un régimen especial, en atención a los derroteros jurisprudenciales y la norma transcrita, emerge en forma evidente que la acción de pertenencia no está instituida para adquirir bienes de **dominio público**, como el que se pretende llevar a juicio.

Analizado lo anterior, resulta entonces indiscutible, que esta clase de bienes no prescriben y por mandato legal, están excluidos de la posibilidad de ser adquiridos por prescripción o usucapión, como está previsto en nuestro Estatuto Civil, por lo que no había otra decisión que adoptar sino la de rechazar de plano la demanda, como se hizo por el Juzgado de primer grado.

Las anteriores circunstancias impelen a esta Juzgadora a confirmar el auto adiado de 27 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca,

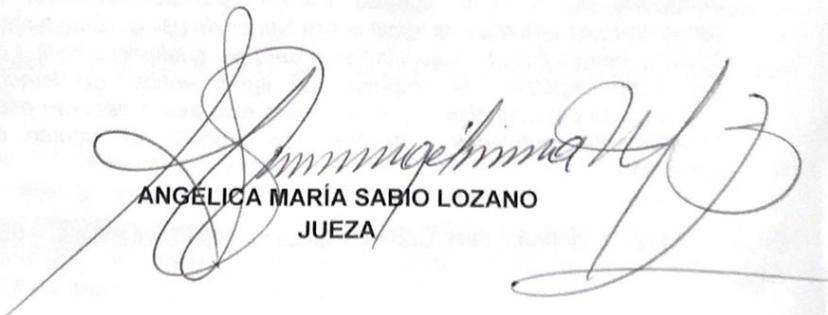
**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto de veintisiete (27) de Noviembre del dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima – Cundinamarca.

**SEGUNDO. SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO. ORDENAR** la devolución de las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**  
**JUEZA**

Ec